

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO</b>	110013336035201500590 00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Reparación directa
<b>DEMANDANTE</b>	Yenny Faned Piña Nagles y otros
<b>DEMANDADA:</b>	Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Policía nacional

**SENTENCIA**

Agotadas las etapas procesales, y sin que se observe vicio procesal alguno que pudiera acarrear nulidad, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del CPACA.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. LA DEMANDA**

Mediante libelo introductorio de fecha diecinueve (19) de junio de 2015<sup>1</sup>, Yeny Faned Piña Nagles, Jhon Guluma Piña, Rufino Gulima Nables y Deiver Guluma Piña, por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda de Reparación Directa en contra de la Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y la Policía Nacional, con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios ocasionados por el desplazamiento forzado sufrido en el año 2006.

**1.2. PRETENSIONES**

Solicita la parte demandante que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

*"PRIMERO.- Que se declare que LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, son solidaria y administrativamente responsables por los perjuicios materiales, morales y fisiológicos o a la vida a la relación, causados a los señores YENY FANED PIÑA NAGLES y en representación de menor hijo JHON GULUMA PIÑA, a RUFINO GULIMA NAGLES y DEIVER GULUMA PIÑA, por las graves omisiones y falla del servicio endilgables a las demandadas por omisión a sus deberes constitucionales y por la ausencia de garantías estatales propias de la posición de garante frente a la población civil en situación de vulnerabilidad por el conflicto armado interno, situación que derivó en un daño desde aquel instante y con el tiempo un perjuicio que no se ha consolidado hasta la fecha, por el desplazamiento forzado de la demandante con ocasión de los hechos ocurridos en el municipio de Ataco (Tolima), hasta el 01 de junio de 2006.*

*SEGUNDO: Que se declare que los demandados LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, está obligada a reparar los daños y perjuicios antes referidos, conforme sean tasados en la sentencia que ponga fin al proceso, utilizando las fórmulas matemáticas financieras aplicables según la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, o atendiendo al incidente que con posterioridad a la terminación del proceso se tramite.*

*TERCERO: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, a pagar a título de indemnización por los daños ocasionados a las señores YENY FANED PIÑA NAGLES y en representación de menor hijo JHON GULUMA PIÑA, a RUFINO GULIMA NAGLES y DEIVER GULUMA PIÑA, en su condición de víctimas, los perjuicios de orden material y moral.*

demanda, se estiman en la siguiente proporción en suma superior en las siguientes equivalencias según su naturaleza:

#### **A. PERJUICIO MORAL:**

(...)

- **A favor de YENY FANED PIÑA NAGLES** en su condición de víctima directa por desplazamiento forzado, el equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

- **A favor de RUFINO GULUMA NAGLES** en su condición de víctima directa por desplazamiento forzado, el equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

- **A favor de DEIVER GULUMA NAGLES** en su condición de víctima directa por desplazamiento forzado, el equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

- **A favor de YENY FANED PIÑA NAGLES** en representación de su menor hija **JHOAN RUFINO GULUMA PIÑA** en su condición de víctima directa por desplazamiento forzado, el equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

#### **B. PERJUICIO A LA VIDA DE RELACIÓN:**

(...)

- **A favor de YENY FANED PIÑA NAGLES** en su condición de víctima directa por desplazamiento forzado, el equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

- **A favor de RUFINO GULUMA NAGLES** en su condición de víctima directa por desplazamiento forzado, el equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

- **A favor de DEIVER GULUMA NAGLES** en su condición de víctima directa por desplazamiento forzado, el equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

- **A favor de YENY FANED PIÑA NAGLES** en representación de su menor hija **JHOAN RUFINO GULUMA PIÑA** en su condición de víctima directa por desplazamiento forzado, el equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

#### **C. PERJUICIO MATERIAL**

Para determinar el perjuicio material, conforme a los parámetros del Consejo de Estado los siguientes salarios mínimos mensuales legales vigentes:

- Por la pérdida de productividad que generaba la finca en posesión de la señora **YENY FANED PIÑA NAGLES**, el abandonar su hogar y de la cual tuvo que abandonar forzosamente, por el término que la jurisprudencia ha señalado por dos (2) años para que la víctima se estabilice.

- Por la pérdida de productividad que generaba la finca en posesión de la señora **RUFINO GULUMA NAGLES**, el abandonar su hogar y de la cual tuvo que abandonar forzosamente, por el término que la jurisprudencia ha señalado por dos (2) años para que la víctima se estabilice.

- Por la pérdida de productividad que generaba la finca en posesión de la señora **DEIVER GULUMA PIÑA**, el abandonar su hogar y de la cual tuvo que abandonar forzosamente, por el término que la jurisprudencia ha señalado por dos (2) años para que la víctima se estabilice.

**CUARTO:** Que se condene a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** a pagar sobre las sumas a que resultaren condenadas, según la petición anterior, a favor del actor o a quien represente sus derechos, los índices de devaluación monetaria registrados por el Banco de la República y/o el Departamento Administrativo de Estadística - Dane, durante el curso del proceso y hasta cuando se verifique el pago a título de indemnización monetaria de conformidad con lo previsto por el Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo

**QUINTO:** Que se ordene a la parte demandada, a cumplir el fallo que desate la litis dentro del término ordenado el Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo.

**SEXTO:** En caso de que no se dé cumplimiento al fallo dentro del término legal, la parte demandada, cancelará a la parte actora o a quien represente sus derechos, intereses moratorios hasta el momento de su pago.

### 1.3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

EL sustento fáctico relevante de las anteriores pretensiones es el siguiente:

1. La señora YENY FANED PIÑA NAGLES junto con esposo RUFINO GULUMA NAGLES vivían en la vereda Beltrán del Municipio de Ataco Tolima desde finales de los años ochenta.
2. El municipio de Ataco (Tolima) ha sido objeto de varias tomas guerrilleras por parte del grupo armado al margen de la ley Fuerza Armadas Revolucionarias de Colombia –FARC- causando zozobra en la población.
3. En la zona operaba la Base Militar del Ejército Nacional llamado Casaverde que posteriormente fue reiterada por el Gobierno Nacional del Presidente Andrés Pastrana Arango entre los años 1999 y 2000.
4. El 02 de julio de 1999 el frente Héroes de Marquetalia de la guerrilla de las FARC incursionó en la cabecera municipal de Ataco (Tolima), con reporte de pérdidas materiales.
5. El 21 de enero del año 2000 el referido frente de la guerrilla de las FARC incursionó en el corregimiento de Santiago Pérez de Ataco (Tolima) dejando víctimas mortales, pérdidas materiales y causó desplazamiento masivo de la población, por lo que obligó a las autoridades locales a habilitar por más de 20 días las instalaciones del Colegio Martín Pomala suministrando ayuda humanitarias como alimentos, colchonetas, drogas, entre otras.
6. El 04 de abril de 2001 hubo toma guerrillera por el mismo grupo de las FARC en la cabecera municipal con detonaciones de cilindros, granadas y material bélico, dejando víctimas mortales entre los que se encontraba un menor de edad (JOSE OCTAVIO BALLESTEROS LOZANO), y con innumerables pérdidas materiales en viviendas y vehículos.
7. Por presiones de los grupos al margen de la ley, la señora YENY FANED PIÑA NAGLES junto con su esposo RUFINO GULUMA NAGLES tenía que abandonar su residencia.
8. Entre el 31 de octubre de 2001 y el 10 de enero de 2002, se presentaron enfrentamientos armados en la vereda Balsillas que causó desplazamiento de sus habitantes.
9. En enero 31 y febrero 01 de 2002 surgieron enfrentamientos armados en las veredas canoas, la Vaga, Canoas San Roque, Potreritos, Santa Rita, la Mina y Canoas Copete causando desplazamiento forzado masivo de la población.
10. El 01 de febrero de 2002 la señora YENY FANED PIÑA NAGLES, junto con su esposo y su hijo se desplazaron al casco urbano del municipio de Ataco (Tolima), por razones de seguridad.
11. La señora YENY FANED PIÑA NAGLES rindió declaraciones ante el Ministerio Público sobre su situación de hechos victimizantes de desplazamiento y orden público.
12. Iniciando el año 2003, la señor YENY FANED PIÑA NAGLES junto a su familia decidieron regresar a su predio por razones económicas.
13. El núcleo familiar está conformado por la señora YENY FANED PIÑA NAGLES, su esposo RUFINO GULUMA NAGLES, sus hijos DEIVER y JHOAN RUFINO GULUMA PIÑA.
14. El núcleo familiar está reconocido en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.
15. El 7 de abril de 2005 surgieron enfrentamientos armados en la vereda Berlín dejando 2 víctimas mortales y 1 herido.
16. En el año 2006 los enfrentamientos entre el Ejército y la guerrilla de las FARC se intensificaron quedando la señora YENY FANED PIÑA NAGLES y su familia en medio del fuego cruzado.

*armados al margen de la ley en el corregimiento de Santiago Pérez dejando pérdidas materiales.*

*18. En mayo de 2006 a DEIVER GULUMA PIÑA quien a la fecha tenía 13 años la guerrilla de las FARC lo retuvieron, pero por súplicas de su señora madre YENY FANED PIÑA NAGLES decidieron soltarlo.*

*19. El 19 de mayo de 2006 surgieron hostigamientos por parte de los grupos armados al margen de la ley en la vereda Balso y Casa verde dejando 1 herido y pérdidas materiales.*

*20. El 01 de junio de 2006, nuevamente la señora YENY FANED PIÑA NAGLES y su familia se vieron en la obligación de abandonar su residencia trasladándose a la ciudad de Ibagué (Tolima).*

*21. La señora YENY FANED PIÑA NAGLES rindió nuevamente declaración ante el Ministerio Público sobre su situación de hechos victimizantes de desplazamiento y orden público.*

*22. El grupo familiar de la parte actora se encuentra INCLUIDO en el Registro único de Víctimas (RUV), por los hechos ocurridos el 01 de junio de 2006 con valoración el 16 de diciembre de 2014.*

*23. A inicios del año 2007 la señora YENY FANED PIÑA NAGLES y su familia regresan al casco urbano del municipio de Ataco (Tolima) por razones económicas.*

*24. El 08 de octubre de 2011 se presentaron enfrentamientos entre la Fuerza Pública y la guerrilla de las FARC en la vereda la Lindoza con el resultado de 3 víctimas de la guerrilla y un soldado del Ejército Nacional.*

*25. La desprotección y el abandono por parte del Estado se configura por los actos terroristas que dejaron gran cantidad de víctimas mortales, heridos e innumerables pérdidas materiales.*

*26. El estado omitió cumplir con los deberes constitucionales y legales en la medida que no cumplió con su posición de garante para con sus asociados toda vez que no garantizó la vida honra y libre circulación que derivó inobjetablemente en el hecho victimizante de desplazamiento forzado.*

*27. Es palmaria y ostensible la omisión y ausencia del Estado que mediante el Registro Único de Víctimas (RUV) reconoce que no garantizó la vida y honra de la población civil, por tanto, es administrativa judicial y civilmente responsable por los daños antijurídicos sufridos por mis poderdantes y su núcleo familiar."*

#### **1.4. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE**

La parte demandante como argumentos de sus pretensiones (fls 13 – 35), expone lo siguiente:

Afirma que las autoridades del Estado tienen la obligación erga omnes de cumplir los diferentes tratados en materia de derecho internacional público, entre otros, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, ya que sus contenidos convergen para tutelar la dignidad de la persona humana, como objeto y fin del derecho internacional, con claras incidencias en el nivel interno. Por tal razón, el Estado colombiano debe cumplir lo pactado y por ello le es exigible cumplir sus obligaciones a través del bloque de constitucionalidad.

Así, en toda circunstancia en la que una entidad del Estado viole alguno de los derechos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto y garantía consagrado en el artículo 1 de la Convención. Igualmente debe observar lo señalado en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y el Protocolo II Adicional, aplicables a situaciones de conflicto armado interno -como el que afronta Colombia imponen la obligación de respetar: i) los principios de distinción, limitación, proporcionalidad y trato humano de la población civil, ii) las prohibiciones surtidas del artículo 7o común a los Convenios de Ginebra y iii) dar

asistencia humanitaria y proteger a la población civil<sup>2</sup>.

Igualmente el Estado colombiano tiene el deber de garantizar la libre circulación de todas las personas, y cuando han sido obligados a desplazarse se le debe brindar la ayuda necesaria para superar las dificultades que conlleva el desplazamiento. Por ello, se expidió la Ley 387 de 1997, para prevenir el desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia<sup>3</sup>.

Y en lo que concierne a la manera de valorar los medios probatorios, señala que debe flexibilizarse su valoración, dado que se está ante graves infracciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, lo que puede representar dificultad para la reconstrucción histórica de la verdad de los hechos.

Respecto de los elementos de la responsabilidad del Estado, dice, se encuentran acreditados los elementos que la configuran, en la medida que el daño que se les ha irrogado es antijurídico e imputable por la falla en el servicio, por cuanto las entidades demandadas no garantizaron la seguridad de los demandantes. Por el contrario, los abandonaron, desconociendo su posición de garante. Y en este caso también deben aplicarse las normas convencionales relativas a los derechos humanos, en cuanto sirven de marco de referencia para revisar su cumplimiento por parte del Estado colombiano.

Así mismo, señala que en este caso tampoco ha operado la caducidad de la acción, de acuerdo con la Sentencia C-099 de 2013 de la Corte Constitucional: Así, los términos de caducidad para población desplazada, en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativa, sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se pueden tener en cuenta transcurros de tiempo anteriores, en atención a su condición de sujetos de especial protección constitucional.

## **1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

### **1.5.1. La Policía Nacional**

Mediante apoderado judicial, se opuso a las pretensiones de la demanda<sup>4</sup>, aduciendo que carecen de fundamentos legales y respaldo probatorio, por lo que solicita se nieguen las súplicas de la demanda. Puntualmente como argumento de defensa, señala:

Para adquirir la condición víctimas de desplazamiento forzado, existen dos mecanismos legales: 1) El procedimiento establecido en la ley 387 de 1997 reglamentada por el Decreto 2569 de 2000; y 2) el establecido en la Ley 1448 de 2011, que es similar al anterior, diferenciándose solamente en cuanto a la autoridad competente para administrar la base de datos y el Registro Único de Víctimas.

Sostiene que del análisis de estos dos mecanismos legales para adquirir la calidad de víctima, tal categoría no se obtiene por la sola inscripción en el registro, ya que como lo ha ratificado el Honorable Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, la categoría de víctima de desplazamiento, es una situación fáctica y no una calidad jurídica; es decir, que debe existir toda una valoración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar expuestas por el interesado que permitan establecer si efectivamente esta persona ha sufrido una serie de afectaciones que han originado el abandono del lugar donde residía.

Y en lo que concierne a la reparación administrativa, el Gobierno Nacional ha implementado una serie de medidas de atención (planes, programas, proyectos y acciones específicas), a disposición de la población víctima de la violencia en los cuales se diseñan estrategias de atención en la búsqueda de la superación de la vulnerabilidad. Tal es el caso de la creación del Sistema de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), establecido en el artículo 159 de la Ley 1448 de 2011.

Según las pruebas que obran en el expediente, la actuación desplegada por la Policía

Nacional se desarrolló en concordancia con los deberes constitucionales y legales que le han sido impuestos por su naturaleza, por tanto resulta equivocada la imputación de responsabilidad que se hace en cabeza de la institución policial, ya que cumplió con la obligación de diligencia, vigilancia y cuidado que está a su cargo. Lo que se evidencia es que el daño alegado en la demanda fue ocasionado por el actuar de un tercero (las Farc), y por lo mismo, dicho daño no tiene por qué ser asumido por el Estado.

Por lo anterior, se observa que en este caso no hubo falla en el servicio, como alega la parte demandante, pues de acuerdo con el artículo 2º de la Carta Política y en general de todas las normas constitucionales y legales que asignan la obligación de protección a los ciudadanos, hay que decir que su contenido obligatorio es de medio y no de resultado. Las autoridades están para lo que allí se indica, pero no pueden garantizar en términos absolutos, que evitarán todas y cada una de las manifestaciones de la delincuencia subversiva, de las autodefensas, guerrilla y de la delincuencia común, máxime que los grupos terrorista actúan a mansalva, amenazando a la población civil, y sobre todo utilizando el factor sorpresa que casi siempre impide la oportuna acción del Estado para contrarrestarlo<sup>5</sup>.

### **1.5.2. El Ministerio de Defensa - Fuerzas Militares**

Mediante apoderado judicial, contestó la demanda<sup>6</sup>, oponiéndose a las pretensiones. Propuso igualmente las excepciones de falta de legitimación por pasiva; hecho de un tercero - eximente de responsabilidad; relatividad de la falla del servicio respecto de las obligaciones del Estado frente a las personas residentes en Colombia. Expone como argumentos de defensa lo siguiente:

De acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, para que pueda aceptarse la falla en el servicio es indispensable que se acredite: a) una falta o falla del servicio a cargo de la administración, que bien puede ser por omisión, retardo, irregularidad, ineficacia, ausencia; b) un daño indemnizable, esto es, que sea cierto, determinado o determinable y c) una relación de causalidad entre estos dos anteriores. Esa responsabilidad se puede desvirtuar con la demostración de la existencia de una causa exonerativa de responsabilidad como la culpa de la víctima, la fuerza mayor o el hecho de un tercero

Igualmente debe demostrarse el nexo causal entre el hecho causante del daño y el actuar de la administración, esto es que el daño le sea imputable a la entidad demandada. Por eso, el inciso primero del artículo 90 de la Constitución Política, exige — en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado—, que los daños antijurídicos sean "causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas".

En lo que respecta a la falla del servicio como presupuesto de responsabilidad por desplazamiento forzado que alega la parte demandante, no existe tal falla, pues el deber general de seguridad que debe prestar el Ejército Nacional a los ciudadanos, es de medio y no de resultado. Por tanto la Entidad no está compelida a evitar en términos absolutos (todas las manifestaciones de la delincuencia en la sociedad, excepto cuando el deber se concrete a través de medidas de protección concedidas a la población vulnerable o afectada y siempre que se demuestre que no fueron atendidas por la Institución.

En el sub lite no reposa medio de convicción que demuestre que los demandantes hubieran solicitado al Ejército Nacional protección, como para predicar que la obligación general de brindar seguridad a todos los habitantes de nuestra patria, se objetivizó en ellos. La misión del Ejército Nacional se concreta en defender la soberanía, la independencia y la integridad territorial, para contribuir a generar un ambiente de paz, seguridad y desarrollo que garantice el orden constitucional de la nación, no en la de proveer protección concreta a los ciudadanos colombianos, pues dicha competencia radica exclusivamente en otras dependencias del Estado.

### **1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

En la audiencia de pruebas celebrada el dieciocho (18) de diciembre de 2018, (fls 228 a 230) con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181 inciso final del CRA y por

considerar innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispuso correr traslado para que las partes presentaran por escrito sus alegatos conclusión.

#### **1.6.1. Parte demandante**

Presentó escrito de alegatos ratificando en su totalidad los argumentos esgrimidos en la demanda, haciendo referencia al hecho victimizante del desplazamiento que afectó a los demandantes y solicitando se acceda a las pretensiones de la demanda.

#### **1.6.2. Parte demandada Policía Nacional**

Presentó alegatos de conclusión oponiéndose a las pretensiones de la demanda, reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda en el sentido de que no basta con demostrar la inscripción en el registro de víctimas para acreditar la calidad de desplazado, pues debe existir toda una valoración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar expuestas por el interesado, que permitan establecer si efectivamente esta persona ha sufrido una serie de afectaciones que originaron el abandono del lugar donde residía, procedimiento que no fue demostrado a lo largo del proceso.

#### **1.6.3. Parte demandada Nación-Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.**

No presentó alegatos de conclusión

#### **1.6.4. Ministerio Público**

No emitió concepto.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones sujetos al derecho administrativo y las actuaciones de los particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro lado, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 ibídem, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se controvierta aquella respecto de una entidad pública para que se tramite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto de acuerdo con el artículo 155 del CPACA<sup>7</sup>, que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los

<sup>7</sup> "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales

agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

## 2.2. PROBLEMA JURÍDICO

Tal como se estableció en la audiencia inicial, el problema jurídico está encaminado a determinar si las entidades demandadas son administrativa y extracontractualmente responsables por los perjuicios ocasionados a los demandantes a causa del desplazamiento forzado con ocasión de los hechos ocurridos el 4 de abril de 2001 en el municipio de Ataco Tolima.

## 2.3. TRÁMITE DEL PROCESO

- La demanda fue radicada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 19 de junio de 2015, correspondiendo por reparto al Despacho de la Magistrada Bertha Lucy Ceballos Posada, que mediante auto del 16 de julio de 2015 dispuso remitir las presentes diligencias ante estos Despachos Judiciales, correspondiendo por reparto a este Despacho. La demanda fue admitida mediante auto del veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016) y debidamente notificada como consta a folios 58 a 69.
- La demanda fue contestada en el término conferido por la Policía Nacional (fls. 69 a 106), el Ministerio de Defensa Ejército Nacional (fls. 114 a 137).
- En audiencia inicial celebrada (artículo 180 del CPACA), fueron decretadas pruebas y se fijó fecha y hora para su práctica (fls. 180 a 185).
- En audiencia de pruebas, se practicaron las pruebas decretadas y se prescindió de la prueba testimonial solicitada por el apoderado de la parte demandante. Atendiendo que no existía pruebas adicionales por practicar se clausuró el debate probatorio, se dispuso correr traslado a las partes para alegar de conclusión (fls. 228 a 230).
- Tanto la parte demandante como la parte demandada Policía Nacional presentaron alegatos de conclusión en el término dispuesto para ello, como se relacionó en el acápite correspondiente; lo que no ocurrió respecto del Ministerio de Defensa Ejército Nacional.

## 2.4. DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

El artículo 90<sup>8</sup> de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad extracontractual del Estado colombiano, de acuerdo con el cual se acogió la teoría del daño antijurídico, entendiéndolo no como *"aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo"*; siempre y cuando exista título de imputación, por acción u omisión a una autoridad pública<sup>10</sup>.

Así, entonces, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado se deben cumplir varios presupuestos, a saber que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado. En consecuencia, se procederá a realizar el estudio de todos los elementos dentro del presente caso, a fin de fundamentar la decisión a adoptar.

### 2.4.1. Del daño y sus elementos

El daño se entiende como *"la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrido por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja"*<sup>11</sup>.

<sup>8</sup> El artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste"

<sup>11</sup> Véase, Sentencia del Consejo de Estado, 2009-00063-03, Magistrado Ponente, Alejandro Martínez Caballero.

Ahora bien, respecto del daño como elemento estructural de la responsabilidad, Juan Carlos Henao<sup>12</sup> señala:

*... "El daño, es entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no corresponda, sino que iría a enriquecerse sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil."<sup>13</sup>*

Se colige, entonces, que el daño debe ser entendido como la lesión, menoscabo, aminoración o detrimento que sufre una persona y que genera una consecuencia negativa en su patrimonio material o inmaterial.

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado<sup>14</sup> ha indicado que este existe en la medida que cumpla varias características, una de ellas es que sea cierto; es decir, que no puede ser hipotético o eventual; así mismo debe ser personal, en atención a que lo haya sufrido quien manifieste el interés sobre su reparación y subsistente, en razón a que no haya sido reparado.

#### **2.4.2 De la imputación fáctica y jurídica**

La imputación fáctica o material del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima.

En el juicio de responsabilidad estatal debe analizarse la imputación desde el ámbito fáctico y la imputación jurídica. En esta última se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados por la Sección Tercera del Consejo de Estado: la falla o falta en la prestación del servicio—simple, presunta y probada—; daño especial—desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal—; riesgo excepcional. Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Sobre los criterios a tener en cuenta para identificar la causa del daño, el Consejo de Estado<sup>15</sup> ha señalado:

*"en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica.*

*6.5. En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por la imputación objetiva que "parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones" (66) . Siendo esto así, la imputación objetiva implica la "atribución", lo que denota en lenguaje filosófico-jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrece la imputación objetiva, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de "cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta" (67) .*

*6.6. Sin duda, es un aporte que se representa en lo considerado por Larenz según el cual había necesidad de "excluir del concepto de acción sus efectos imprevisibles, por entender que éstos no pueden considerarse obra del autor de la acción, sino obra del azar" (68) . Con lo anterior, se logra superar, definitivamente, en el juicio de responsabilidad, la aplicación tanto de la teoría de la equivalencia de condiciones, como de la causalidad adecuada, ofreciéndose como un correctivo de la causalidad, donde será determinante la magnitud del riesgo y su carácter permisible o no (69) . Es más, se sostiene doctrinalmente "que la responsabilidad objetiva puede llegar a tener, en algunos casos, mayor eficacia preventiva*

<sup>12</sup> Jurista Colombiano, Magistrado de la Corte Constitucional y Rector de la Universidad Externado de Colombia.

<sup>13</sup> El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. Universidad Externado de Colombia. Págs. 36-37.

<sup>14</sup> Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30785 C.P. Jaime Orlando Castro Giraldo.

que la responsabilidad por culpa. ¿Por qué? Porque la responsabilidad objetiva, aunque no altere la diligencia adoptada en el ejercicio de la actividad (no afecte a la calidad de la actividad), sí incide en el nivel de la actividad (incide en la cantidad de actividad) del sujeto productor de daños, estimulando un menor volumen de actividad (el nivel óptimo) y, con ello, la causación de un número menor de daños" (70) .

6.7. Dicha tendencia es la que marcó la jurisprudencia constitucional, pero ampliando la consideración de la imputación (desde la perspectiva de la imputación objetiva) a la posición de garante donde la exigencia del principio de proporcionalidad (71) es necesario para considerar si cabía la adopción de medidas razonables para prevenir la producción del daño antijurídico, y así se motivara el juicio de imputación. Dicho juicio, en este marco, obedece sin lugar a dudas a un ejercicio de la ponderación (72) que el juez está llamado a aplicar, de tal manera que se aplique como máxima que: "Cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o del detrimento de un principio, mayor debe ser la importancia de satisfacción del otro" (73) .

6.8. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional indica que "el núcleo de la imputación no gira en torno a la pregunta acerca de si el hecho era evitable o cognoscible. Primero hay que determinar si el sujeto era competente para desplegar los deberes de seguridad o de protección (74) frente a determinados bienes jurídicos con respecto a ciertos riesgos, para luego contestar si el suceso era evitable y cognoscible (75) . Ejemplo: un desprevenido transeúnte encuentra súbitamente en la calle un herido en grave peligro (situación de peligro generante del deber) y no le presta ayuda (no realización de la acción esperada); posteriormente fallece por falta de una oportuna intervención médica que el peatón tenía posibilidad de facilitarle trasladándolo a un hospital cercano (capacidad individual de acción). La muerte no le es imputable a pesar de la evitabilidad y el conocimiento. En efecto, si no tiene una posición de garante porque él no ha creado el riesgo para los bienes jurídicos, ni tampoco tiene una obligación institucional de donde surja un deber concreto de evitar el resultado mediante una acción de salvamento, el resultado no le es atribuible. Responde sólo por la omisión de socorro y el fundamento de esa responsabilidad es quebrantar el deber de solidaridad que tiene todo ciudadano" (76) .

6.9. En una teoría de la imputación objetiva construida sobre las posiciones de garante, predicable tanto de los delitos de acción como de omisión, la forma de realización externa de la conducta, es decir, determinar si un comportamiento fue realizado mediante un curso causal dañoso o mediante la abstención de una acción salvadora, pierde toda relevancia porque lo importante no es la configuración fáctica del hecho, sino la demostración de si una persona ha cumplido con los deberes que surgen de su posición de garante" (77) .

6.10. Dicha formulación no debe suponer, lo que debe remarcar por la Sala, una aplicación absoluta o ilimitada de la teoría de la imputación objetiva que lleve a un desbordamiento de los supuestos que pueden ser objeto de la acción de reparación directa, ni a convertir a la responsabilidad extracontractual del Estado como herramienta de aseguramiento universal (78) , teniendo en cuenta que el riesgo, o su creación, no debe llevar a "una responsabilidad objetiva global de la administración, puesto que no puede considerarse (...) que su actuación [de la administración pública] sea siempre fuente de riesgos especiales" (79) , y que además debe obedecer a la cláusula del Estado social de derecho (80) .

Ahora bien, el criterio jurídico de la imputación es sin lugar a dudas indispensable para la determinación de la responsabilidad, dado que no basta con establecer la relación fáctica entre el daño y la acción u omisión del demandado, sino que además es necesario identificar el régimen jurídico aplicable.

## **2.5. CASO CONCRETO**

Téngase presente que el sub lite consiste en determinar si las entidades demandadas deben ser declaradas responsables por el desplazamiento forzado que sufrieron los demandantes en en el año 2001 en el municipio de Ataco – Tolima.

### **2.5.1. Hechos relevantes probados**

Según las pruebas obrantes en el expediente, para el Despacho se encuentra probado lo siguiente.

Los hechos y circunstancias se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas. (fl

- Que la señora Yeni Faned Piña y su núcleo familiar son naturales de Ataco Tolima y tienen su arraigo en esa vecindad, según certificación del veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013), suscrito por la Personera de ese municipio.
- Que fue entre los años 1999 y 2000, fue retirada de la vereda Casa Verde la Base Militar del Ejército Nacional y la estación de Policía del corregimiento de Santiago Pérez del municipio de Ataco Departamento de Tolima, según constancia suscrita por la Personera Municipal de Ataco Tolima (fl. 15 cuad. Pruebas).
- Obran igualmente notas informativas de ataques al Municipio de Ataco Tolima que datan del año 2015.
- Se allegaron copias auténticas de los registros civiles de los accionantes (fls. 1 a 4 cuad. pruebas).

### **2.5.2. Del daño alegado en la demanda**

En el caso sub lite, el daño padecido por la demandante y su grupo familiar consiste en el desplazamiento forzado de su lugar de residencia, con las consecuencias que económicas y sociales que tal hecho genera.

Sin embargo, en el expediente no obra prueba alguna que demuestre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió su desplazamiento en el año 2001. Solo obra certificación de la personería que indica que los demandantes tienen su arraigo en el municipio de Ataco – Tolima.

En cuanto al daño material, no se aporta algún medio de prueba tendiente a demostrar que los demandantes tenían propiedades en el lugar, si eran arrendatarios, apareceros o tenedores bajo algún título de algún inmueble, así como tampoco se demuestra la realización de alguna actividad productiva, afiliación a la seguridad social, declaración de ingresos, de renta o el pago de tributos.

La única prueba del desplazamiento la constituye la certificación expedida por la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas que da cuenta que los demandantes están incluidos en el Registro Único de Víctimas (fl. 10 c/pruebas). Pero tal prueba solo demuestra que se habría producido el desplazamiento como daño autónomo, pero no acerca de las pérdidas de orden material, pues debe recordarse que el daño debe ser cierto.

Las otras documentales que obran en el expediente son notas periodísticas que informan sobre el desarrollo del conflicto armado en el país, y de que fue retirada de la vereda Casa Verde la Base Militar del Ejército Nacional y la estación de Policía del corregimiento de Santiago Pérez del municipio de Ataco, pero que no prueban en sí mismos las circunstancias del desplazamiento alegado en la demanda.

Pese a lo anterior, el Despacho tiene por acreditado el desplazamiento como se ha certificado por la Unidad de Víctimas. No obstante, no basta acreditar el daño para que per sé pueda declararse la responsabilidad de las entidades demandadas. Es necesario demostrar que el daño irrogado les es atribuible por acción u omisión.

### **2.5.3. Sobre la imputación del daño**

La imputación del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión y el daño sufrido por la víctima; lo cual, llevará a formar la atribución jurídica del mismo, es decir determinar el fundamento de la responsabilidad, bien sea bajo el régimen subjetivo u objetivo.

En el juicio de responsabilidad estatal debe analizarse la imputación desde el ámbito fáctico y la imputación jurídica. En esta última se debe determinar la atribución conforme

daño anormal—; riesgo excepcional. Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado.

La parte demandante funda su pretensión indemnizatoria en la presunta responsabilidad en que habrían incurrido las entidades demandadas (Ejército Nacional y Policía Nacional) en el incumplimiento en su posición de garante de adoptar medidas para evitar el desplazamiento forzado de Yenny Faned Piña Nagles y su grupo familiar.

Al respecto, lo que aparece demostrado en el proceso es que (i) desde el año 1999 hasta el año 2011, el municipio de Ataco – Tolima ha sido foco de violencia, con presencia de grupos armados al margen de la ley (FARC-EP), realizando hostigamientos y amenazas en contra de la población civil, dejando víctimas humanas, daños materiales y obligándolos a desplazarse de su territorio para poder salvar su vida. (ii) Para contrarrestar el accionar de dichos grupos armados ilegales, en uso legítimo de la fuerza, las fuerzas militares en varias ocasiones ha tenido enfrentamientos con dichos grupos armados para proteger a la población civil. (iii) Los demandantes fueron incluidos en el Registro Único de Víctimas por desplazamiento forzado por hechos ocurridos en abril de 2001.

No obstante, como se alega la falla del servicio de las entidades demandadas, en igual forma el Despacho relleva que en casos como el que nos ocupa, no basta indicar que tales entidades tenían la posición de garante para evitar el desplazamiento de los demandantes. Es menester demostrar concretamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se habría dado la conducta activa u omisiva que configure la falla del servicio.

Si bien es cierto, el artículo 217 constitucional le fija como deber a las Fuerzas Militares defender la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y el orden constitucional, también lo es que tal deber se va concretando en cada uno de los espacios del territorio donde hace presencia o de manera puntual se solicita su presencia. De modo que si bien en forma genérica existe para la fuerza pública el deber de garantizar la vida, honra y bienes de las personas, cuando las amenazas y el desplazamiento forzado ocurre por actores no estatales o de terceros que perpetran tales hechos, debe demostrarse plenamente que tales hechos victimizantes ocurrieron por la actitud omisiva y/o complaciente de quien tenía el deber de evitarlos. Pues como lo ha señalado el Consejo de Estado, *"de acuerdo con la doctrina y el precedente jurisprudencial interamericano de Derechos Humanos, no puede construirse una cláusula general de responsabilidad en cabeza del Estado cuando se produce todo tipo de violaciones a los derechos humanos en su territorio"*.

En el caso que nos ocupa, a pesar de que se indica la presencia de grupos armados ilegales en el municipio de Ataco Tolima, no aparece demostrado que se haya solicitado el actuar en concreto de la fuerza pública para evitar el desplazamiento de los demandantes, y ella no haya actuado. Más bien se evidencia todo lo contrario. Pues se acredita que no solo la fuerza pública hizo presencia combatiendo a la guerrilla de las FARC-EP, sino que también el Estado a través de diversas instituciones (alcaldía, personería) acudió para brindar apoyo a la población víctima del ataque de los grupos armados ilegales. Es decir, se evidencia todo un actuar mancomunada de todas las autoridades locales y nacionales para proteger a la población que estaba siendo víctima de la violencia. Lo que ocurre es el fenómeno de la violencia y del desplazamiento fue un fenómeno tan intenso y no es exclusivo de dicho municipio, sino de gran parte del territorio nacional, que la fuerza pública ha realizado diversas acciones para proteger la población, pero desafortunadamente la respuesta no ha sido suficiente; es decir, la fuerza pública no dio abasto para atender todos los frentes en que se requería su presencia, debido a la falta de recursos económicos, humanos y técnicos.

Por esa razón, el desplazamiento forzado fue considerado como una situación fáctica y no una calidad jurídica, como lo señala el Consejo de Estado y como bien lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia SU-025 de 2004, cuando dijo que había un estado de cosas inconstitucional. Y para hacer frente a esta situación compleja, el Estado colombiano ha venido expidiendo normas jurídicas que sirvan de marco de referencia, para con base en ellas, adoptar las actuaciones administrativas, sociales y procomunitarias para atender a

De manera que no se evidencia por ningún lado la falla del servicio imputada a las entidades demandadas por omitir su posición de garante. Y es que como lo señala el Consejo de Estado, *"no puede la Sala considerar la existencia de una posición de garante institucional en abstracto, cuando el daño antijurídico no está sustentado en el caudal probatorio que obre en cada caso en concreto. De lo contrario, la decisión judicial tendría más una vocación de corrección de la política institucional, y no de decisión judicial ceñida estrictamente al daño y a la imputación jurídica probada dentro del proceso. El Estado tiene una obligación positiva frente a la protección de los derechos humanos de las víctimas del conflicto armado, lo que no implica que deba imputarse la responsabilidad de este sin el sustento probatorio suficiente (...)"*<sup>16</sup>.

No basta, entonces, para reclamar responsabilidad del Estado por el desplazamiento forzado con que los demandantes estén incluidos en el Registro Único de Víctimas, pues este es apenas un acto unilateral de la Administración para atender las secuelas del conflicto interno en lo que concierne a la ayuda humanitaria y demás medidas de protección. Por eso, no es de recibo la afirmación que hace la parte demandante al decir que por el hecho de haber sido incluida Yenny Faned Piña Nagles y su grupo familiar en el Registro Único de Víctimas se está reconociendo la omisión y ausencia del Estado por los daños antijurídicos causados.

En efecto, se trata de dos situaciones diferentes y que no deben confundirse. Incluir a alguien en el Registro de Víctimas es un acto administrativo que corresponde al reconocimiento de una situación de hecho, es decir, de reconocer que una persona es víctima del conflicto, ya sea por desplazamiento forzado u otro hecho victimizante. Pero tal actuación administrativa solo se da en razón del principio de solidaridad del Estado para brindar ayuda humanitaria a las víctimas del conflicto, en virtud de la ley 1448 de 2011, entre otras normas jurídicas. Empero, cuando se trata de enjuiciar al Estado ante la jurisdicción contencioso administrativa donde se le imputa o atribuye responsabilidad por un daño antijurídico, la parte demandante interesada en que ello sea así, debe demostrar no solo el daño, sino fundamentalmente que una actuación suya (acción u omisión) ha sido la causa eficiente del daño.

En el sub lite, no se evidencia por ningún lado que alguna actuación (acción u omisión) de las entidades demandadas haya sido la causa del desplazamiento de los demandantes. Es la misma parte demandante la que refiere que el Ejército Nacional en varias ocasiones tuvo enfrentamientos con los grupos armados ilegales repeliendo su accionar y así proteger a la población civil. De modo que si existe un daño antijurídico, como lo es el desplazamiento forzado, éste no les es imputable las entidades demandadas aduciendo la omisión de deberes generales. Por tanto, no se evidencia la falla del servicio alegada, pues no se acredita algún actuar deficiente, tardío o que las demandadas no hayan actuado ante el llamado de los demandantes o de la comunidad en general. Más bien lo que aparece acreditado es que los daños referidos son obra del accionar de los grupos armados irregulares o ilegales como bien lo certificó la Personería Municipal de Ataco Tolima.

En consecuencia, como la parte demandante no cumplió con la carga de demostrar la falla del servicio en que habrían incurrido las entidades demandadas, siendo su obligación (art. 167 CGP), se denegarán las pretensiones de la demanda.

Por último, se observa a folio 250 renuncia del poder conferido a la abogada Deisy Eliana Peña Valderrama; pero como quiera, que la comunicación de la renuncia del mandato no fue radicada ante el Ejército Nacional, por tanto no se surtió el requisito de comunicación al poderdante, como lo exige el artículo 76 del Código General del Proceso.

<sup>16</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección c. Consejero ponente: JAIME

### 3. COSTAS

El Despacho no condenará en costas, en razón a que la parte demandante desde la presentación de la demanda solicitó amparo de pobreza, que fue concedida mediante providencia del 29 de junio de 2016.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado (35) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo referido en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante y a favor de la parte Demandada. Líquidense las agencias en derecho en el equivalente al tres por ciento (3%) de los perjuicios solicitados en la demanda

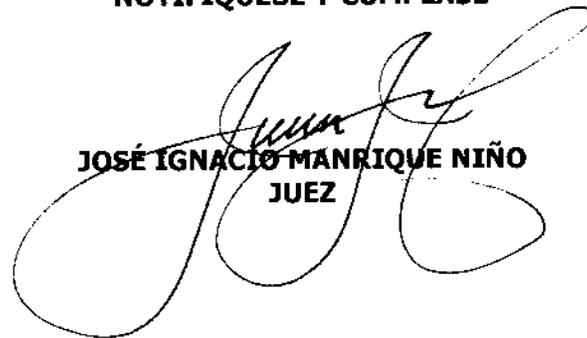
**TERCERO:** Por Secretaría del Juzgado, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** De no ser apelada la presente providencia y ejecutoriada la misma, por Secretaría procédase a expedir copia auténtica del fallo en mención una vez cancelada la suma pertinente para dicho trámite y realícese el archivo del expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

**QUINTO:** En firme esta sentencia, líquidense los gastos por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y en caso de existir remanentes entréguese a la parte interesada.

**SEXTO: NEGAR** la renuncia del poder presentado por la abogada Deisy Eliana Peña Valderrama, por lo indicado en la parte motiva.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
JUEZ